

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

1º) En estos autos RUC 2300050296-0, RIT 179-2023, del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Santiago, por sentencia de fecha 13 de noviembre de 2023 se condenó a JAVIER ORIA MARTINEZ como autor de un delito robo con violencia, en grado de desarrollo consumado, previsto y sancionado en el artículo 436 en relación con los artículos 432, 433 inciso 1º y 439 todos del Código Penal, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, sin costas.

En contra de esta decisión, la defensa penal pública dedujo recurso de nulidad por la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere omitido -en este caso- el requisito previsto en el artículo 342 letra c) en relación con el artículo 297 del mismo código, pues, a juicio del recurrente, se han infringido los principios de la lógica, en específico el principio de la razón suficiente y el de corroboración.

Subsidiariamente, invoca la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Sostiene que las sentenciadoras han acogido la agravante contemplada en el artículo 12 N° 14 de Código Penal (“cometer un delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento”), en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VLMXXKQJSGY

circunstancias que, ajustándose a derecho, no correspondería la aplicación de la aludida agravante.

2º) Que en estos autos, el Ministerio Público dedujo acusación por los siguientes hechos:

“El 12 de enero de 2023, alrededor de las 15.00 hrs., los imputados ingresaron al domicilio de la víctima Marcela Torres Farías, ubicado en Avenida Manquehue N° 1960, comuna de Las Condes, mediante escalamiento del cierre perimetral y una vez en el interior intimidaron a la víctima con dos cuchillos, cubriéndola con una colcha de cama para inmovilizarla y posteriormente amarrarla de pies y manos, mientras apropiaban con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueña de diversas especies, correspondientes a cámaras fotográficas, un celular Samsung, un notebook, dos ukeles, para posteriormente huir del domicilio con las especies en su poder, siendo detenidos a cuerdas del lugar en posesión de las cosas sustraídas a la víctima.

La víctima resultó con eritema y erosiones superficiales circulares en ambas muñecas de carácter leve.”

El tribunal, a su turno, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

“Que, alrededor de las 15.00 horas del día 12 de enero del año 2023, JAVIER ALEJANDRO ORIA MARTÍNEZ, David Esteban Recabarren Gutiérrez y Sebastián Alejandro Vega Henríquez ingresaron al domicilio de Marcela Torres Farías, ubicado en la comuna de Las Condes, mediante escalamiento del cierre perimetral y una vez en el interior la intimidaron con cuchillos, cubriéndola con una colcha de cama para inmovilizarla y posteriormente amarrarla de pies y manos, para seguidamente



apropiarse de diversas especies, correspondientes a cámaras fotográficas, dos celulares, un computador, dos ukeles huyendo a continuación del domicilio con las especies en su poder, siendo detenidos a cuerdas del lugar en posesión de las cosas sustraídas a la víctima.

La víctima resultó con eritema y erosiones superficiales circulares en ambas muñecas de carácter leve”.

En cuanto a la calificación jurídica que los hechos transcritos, el considerando Duodécimo de la sentencia determinó lo siguiente:

“Que el enmarcado fáctico así determinado constituye un (1) delito de Robo con Violencia en la Persona de Marcela Alejandra Torres Farías, que previene y sanciona el artículo 436 inciso 1º en relación con los artículos 432, 433 inciso 1º y 439 todos del Código Penal, en grado de ejecución Consumado, al reunirse cada uno de los presupuestos descriptivos y normativos del tipo penal en estudio, esto es, la apropiación de cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucrarse y mediando para el apoderamiento de tales bienes el amedrentamiento a través de los “malos tratamientos de obra y de palabra” ejercidos sobre la víctima, donde sin perjuicio de sufrir un atentado grave en contra de su equilibrio psíquico, con todo sobresalieron aquellas conductas vulneratorias en contra de su integridad física, ya que lo que determinó que los acusados se hicieran para sí de las especies pertenecientes a la afectada fue el abandono que aquella hizo de las mismas al verse atada fuertemente de pies y manos siendo además envuelta y tapada completamente por los agentes delictuales con el propia cubrecamas de su cama, aboliendo en ella - Vis Absoluta - toda



capacidad de formación de la voluntad y de actuación en orden a reprimir el actuar desempeñado por éstos en su contra.”

I. EN CUANTO A LA CAUSAL PRINCIPAL DE NULIDAD.

3º) Que desarrollando la causal de nulidad invocada por vía principal, estima la defensa pública que el Tribunal incurre en una infracción a los principios valorativos de la prueba, dando por acreditados hechos sin que en el proceso se hayan presentado pruebas suficientes para ello, infringiendo los principios de razón suficiente y corroboración.

Sostiene que en el juicio oral la defensa solicitó la absolución del sentenciado, toda vez que no se lograría probar más allá de toda duda razonable su participación en los hechos por los cuales estaba siendo acusado. Transcribe el considerando Décimo Tercero de la sentencia, que da por establecida la participación de Oria Martínez, y sostiene que a su juicio los medios probatorios rendidos durante el desarrollo de juicio oral no fueron suficientes para poder dar por acreditada dicha participación. Señala que los coimputados David Esteban Recabarren Gutiérrez y Sebastián Alejandro Vega Henríquez, reconociendo los hechos y participación de ambos en los hechos, señalaron en el juicio oral que ambos se reunieron con Oriel Martínez en la comuna de Peñalolén, y que los tres partieron hacia la comuna de Las Condes con el fin de robar bicicletas, pero que este último no tuvo participación y no ingresó al domicilio de la víctima, por cuanto se habría quedado en el exterior, ignorando lo que ellos iban a realizar. Además -dice-, señalaron que luego de haber entrado a la casa y salido de ésta con especies de propiedad de la víctima, se dieron a la fuga y se encontraron con aquel en las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VLMXXKQJSGY

inmediaciones de un paradero de locomoción colectiva, lugar donde abordaron un bus los tres juntos.

Se refiere a continuación al análisis de la prueba testimonial consignado en el considerando Undécimo de la sentencia, partiendo por el testimonio de la víctima Marcela Alejandra Torres Farías, quien declaró en el juicio oral que *“También le dijeron que abajo había alguien más. Yo sentí ruido, pero nunca lo vi. Nunca vi a la tercera persona, solamente estos dos tipos’ (...).”* Agrega que la víctima sindicó de manera directa y categórica, dentro de la sala de audiencia, a Sebastián Alejandro Vega Henríquez y David Esteban Recabarren Gutiérrez, ratificando que al tercero de ellos nunca lo vio, por lo tanto no vio su rostro.

Menciona también el testimonio de Carlos Véliz Vera, motorista de seguridad de la comuna de las Condes, quien refirió que el día de los hechos los tres imputados huyeron en un microbús por Avenida Bilbao en dirección al oriente, siendo interceptados en el semáforo de Bilbao con calle Florencio Barrios. Indica que este testigo afirma que Oria Martínez habría sido sindicado por cámaras de seguridad para determinar su participación, junto a los otros dos sujetos, pero que, sin embargo, no precisa por qué esta central de comunicación, de la cual no se rindió ninguna prueba de corroboración durante el desarrollo del juicio oral, señala a Oria como partícipe del robo con violencia.

En cuanto a la declaración de la declaración de Mauricio Nahuel Ramos Juncal y Rodolfo Agustín Medina Cortés, ambos patrulleros motorizados de la comuna de las Condes, indica que estos testigos, que participaron también en la detención de los tres imputados a bordo del microbús, se limitan a señalar que estos



portaban una bolsa que parecía de supermercado, cuya revisión fue realizada por funcionarios de Carabineros.

Finalmente, cuestiona la valoración que hace el tribunal respecto de la declaración de Iván Manchevich Fort Jaque, Jefe de la SIP de Carabineros, encargado por instrucciones directas de la Fiscalía de realizar el análisis de las video grabaciones captadas por las cámaras de seguridad y confección de los fotogramas pertinentes, 7 en total. Plantea que este testigo, al momento de realizar el análisis de imágenes, sindicó a Oria Martínez en compañía de los otros dos imputados, cruzando un bandejón central camino a un paradero de locomoción colectiva, como quien estaba con uno de los imputados en Avda. Manquehue con Carlos Alvarado, de manera previa; pero que no indica por qué la imagen N°7 da cuenta que este caminar por una vereda sería de manera previa o qué tan previa es la imagen, no teniendo como corroborar que corresponda al mismo día y a momentos previos a la entrada al domicilio de la víctima.

Sostiene, en suma:

a) Que se infringe el principio de razón suficiente por cuanto las sentenciadoras en el considerando Undécimo no dan cuenta de manera completa y precisa por qué atribuyen participación a Oria Martínez en el delito de robo con violencia, puesto que la prueba rendida no pudo ser suficiente para tenerla por acreditada. La víctima -dice- no pudo precisar ninguna característica de la tercera persona que dice estaba al interior del domicilio, y personal municipal que lo detuvo de manera posterior a bordo de un bus de locomoción colectiva, señala que lo hicieron sólo en compañía de los coimputados, y que en declaración del carabinero de la SIP, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VLMXXKQJSGY

sentenciado fue visto cruzando un bandejón central con los coimputados, siendo insuficiente una mera fotografía, sin fecha ni horario, para acreditar que estaba en las inmediaciones del domicilio de la víctima. Por ello, a su juicio las sentenciadoras no dan cuenta de cuál es el medio probatorio para acreditar que Oria y no otra persona estaba al interior del domicilio de la víctima en la planta baja, o bien que haya existido en definitiva esta tercera persona en el primer piso de la vivienda.

b) Que se infringe también el principio de corroboración por cuanto la sentencia recurrida, en el considerando Undécimo, no acredita por ningún medio probatorio independiente y objetivo, la participación del encartado en los hechos materia de acusación. En este sentido las probanzas rendidas en juicio sólo pueden dar cuenta que aquel estaba junto a los coimputados en un bandejón central cruzando hacia un paradero de locomoción colectiva, más no puede acreditarse que ingresó al domicilio de la víctima, por cuanto ésta sólo reconoce a los coimputados, y no pudo dar cuenta de porqué creyó que había una tercera persona en la planta baja del su domicilio. Además, una sola fotografía, que no precisa por sí misma la fecha, lugar y horario, no puede por sí misma demostrar que el sentenciado estaba en compañía de los otros dos condenados al interior del domicilio de la víctima, por lo que una conclusión en tal sentido muestra inconsistencias.

4º) Que para realizar un adecuado análisis del recurso respecto de la causal que se invoca, corresponde traer a colación las normas legales pertinentes.

El artículo 372 del Código Procesal Penal dispone -en lo que aquí interesa- que *“El recurso de nulidad se concede para*



invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley. ”

Por su parte, el artículo 374 agrega: “(...) *El juicio y la sentencia serán siempre anulados: ...e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);”*.

Luego, el artículo 342 prescribe -en lo que atañe al presente asunto- que “(...) *La sentencia definitiva contendrá (...) c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*, disposición esta última que dispone:

“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. ”

Finalmente, el artículo 385 del Código de que se trata



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VLMXXKQJSGY

establece: *“Nulidad de la sentencia. La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dados por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.”*

5º) Que fijados los cuestionamientos que plantea por vía principal el recurso de nulidad, y el preciso marco jurídico en el que éstos deben apreciarse, resulta necesario confrontarlos ahora con el contenido de la sentencia para definir si, como sostiene el recurrente, en ella se ha faltado a los requisitos y razonamientos suficientes que éste echa en menos.

A) En su fundamento Cuarto, la sentencia parte precisando que el acusado, a diferencia de los coimputados Sebastián Alejandro Vega Henríquez y David Esteban Recabarren Gutiérrez, optó por ejercer su derecho a guardar silencio.

En cuanto al testimonio de Vega Henríquez, la sentencia señala que según este, el día de los hechos lo pasaron a buscar David Recabarren y Javier Oria, tras lo cual tomaron locomoción en dirección a la comuna de Las Condes, bajándose para continuar caminando hacia Avenida Manquehue, de la misma comuna, y que una vez que llegaron a dicha arteria él y David se percataron de un domicilio, procediendo a saltar desde el exterior hacia dentro del perímetro de la casa, para luego desplazarse hacia la cocina, sin



saber que estaba la dueña del domicilio, ingresando por el costado de la casa. Destaca también el testigo que Javier y David lo pasaron a buscar con la intención de ir a robar bicicletas a la comuna de Las Condes; que los tres estaban de acuerdo en que iban a robar bicicletas, no domicilios; que sólo él y Recabarren ingresaron escalando el cierre perimetral del inmueble, mientras que Oria no tenía idea, no sabía lo que ellos estaban haciendo; y que al abandonar el domicilio, Javier Oria no se hallaba en su exterior esperándolos, pero que cuando él y David abordaron el microbús, Oria también lo hizo junto con ellos y que solo ahí le contaron lo que habían hecho.

Refiriéndose al testimonio del otro coimputado, Recabarren Gutiérrez, la sentencia indica que según este, tras perpetrar el robo con Sebastián Vega se dirigieron al paradero de locomoción colectiva y que allí se encontraron nuevamente con Javier Oria, a quien le pasaron la mochila, pero que no sabía lo que estaba pasando.

B) A continuación, el considerando Décimo de la sentencia alude a la prueba de cargo del Ministerio Público, testifical, documental, Set fotográfico del domicilio afectado, especies sustraídas y cuchillos incautados, Set inicial de imágenes en fotogramas esto es, cuadro a cuadro obtenidas de las grabaciones de las cámaras de seguridad que captaron a los imputados, su detención y comparativo de vestimentas, y Set originario de fotografías de las especies encontradas en poder de los imputados.

En su considerando Undécimo, a su vez, la sentencia concluye



que la globalidad de la prueba de cargo recién mencionada es suficiente e idónea para acreditar, dentro del estándar legal, toda la estructura típica de la figura penal perpetrada -en lo que aquí concierne- por el sentenciado Oria Martínez:

a) En cuanto a la declaración de la víctima, destaca la sentencia que los dos coimputados ya referidos le aseguraron que abajo había alguien más (refiriéndose a Oria), y que ella incluso sintió ruidos en el primero piso, aunque nunca vio al sujeto que allí se encontraba. En el mismo sentido, la testigo relata que los coimputados le pidieron las llaves de la reja exterior, para poder salir ya que se encontraba cerrada, amenazándola con que abajo había alguien -a quien podía escuchar, pero no ver- y que si hacía algo, la iban a matar. Del mismo modo, la testigo reconoció en el juicio las especies encontradas en poder de los sujetos detenidos y la mochila marca “Jansport” color celeste y café, además de una bolsa de color negro.

b) Respecto de la declaración de los aprehensores civiles, ambos Motoristas de Seguridad de la comuna de Las Condes, indica que el primero de ellos, Carlos Véliz Vera, refiere haber sido alertado de los hechos por la Central de Comunicaciones del señalado Municipio, con indicación de las vestimentas de los individuos que se daban a la fuga -los que eran monitoreados en todo momento con cámaras de seguridad-, quienes tomaron una locomoción colectiva “la 518”, según podía recordar, en Avenida Bilbao, con dirección al Oriente, dándole alcance en el semáforo de Bilbao con calle Florencio Barrios. Aclara el testigo que la Central de Comunicaciones les pudo informar el recorrido del bus puesto que



cuando los jóvenes arrancaron hasta Bilbao, una cámara de seguridad se encuentra dispuesta en dicha intersección dando justo hacia la locomoción colectiva, captó el instante en que los jóvenes subieron a la locomoción colectiva y cómo ésta avanza por Bilbao hacia el Oriente, alcanzándose a divisar la línea del bus y su placa patente, por lo que con esos antecedentes recabados por la Central lograron dar con dicho bus. Del mismo modo, el testigo procedió a sindicarse a Javier Alejandro Oria Martínez, que en la audiencia vestía chaqueta roja y jeans, quien al momento de su detención llevaba una polera roja, no fijándose en la parte de debajo de sus vestimentas, el cual llevaba unas bolsas que parecían de Supermercado. Preciso además que en ese momento solamente tenían a los sujetos con algunas de las especies a la vista, las que también se las habían señalado mediante el comunicado radial, tratándose de instrumentos musicales y unos bolsos, quedando a la espera de personal de Carabineros, quienes lograron verificar que adicionalmente a estos instrumentos musicales llevaban otras especies, clarificando en este aspecto puntual el deponente, que lo que divisaron fueron las cartucheras de los instrumentos,

En cuanto al testigo Rodolfo Agustín Medina Cortés, ratifica lo señalado por Véliz Vera y señala que para proceder a la detención de los sujetos, se guiaron por la información proporcionada por la Central de Comunicaciones y particularmente por las vestimentas de cada uno. Indica que a él le correspondió personalmente detener al joven que ese día vestía chaleco salmón y jeans de color gris, en alusión a Oria Martínez. Refiere que este llevaba el instrumento musical, que era como lo más notorio, además de una bolsa como



de Supermercado y una vez que concurrió Carabineros se procedió a la revisión, comprobando Carabineros al registro de dichos bolsos que se trataban de cámaras fotográficas y un instrumento musical parecido a un violín.

Luego, la sentencia alude al testimonio del Patrullero Municipal Mauricio Nahuel Ramos Juncal, quien ratifica también lo anterior, coincidiendo con la descripción de los tres sujetos y sus vestimentas al momento de la detención. Del mismo modo, reconoció a Javier Alejandro Oria Martínez, con una chaqueta como “morada”, el cual el día de la detención vestía polerón rosado.

Menciona por último la declaración del Sargento Segundo de Carabineros de Chile Carlos, Andrés Ossa Oliva, quien recibió a los tres detenidos de parte de los civiles municipales antes mencionados, haciéndose cargo del procedimiento de rigor, junto con entrevistarse con el Patrullero Carlos Véliz y luego con la ofendida, en momentos posteriores al acaecimiento de estos hechos, la que le reiteró que, además de los dos sujetos que la habían abordado en el segundo piso de su casa, había un tercero en el primer piso, a quien pudo oír.

Por último, la sentencia se refiere a la declaración del Jefe de la SIP de Carabineros, Iván Manchevich Fort Jaque, quien estuvo encargado por instrucciones de la Fiscalía de realizar el análisis de las video grabaciones captadas por las cámaras de seguridad y confección de fotogramas pertinentes extraídos de las mismas, que captaron a los tres imputados juntos momentos previos a su retención por los civiles municipales, su detención posterior y



entrega a Carabineros, y comparativo de las vestimentas que llevaban puestas aquel día. Señala que de los registros fílmicos captados por dichas cámaras se apreciaron a tres sujetos con diferentes vestimentas, que portaban mochilas y unos bolsos los cuales se dirigían a un paradero de Avenida Manquehue con Bilbao; y que después en las últimas imágenes pudo apreciar que en Florencio Barrios con Francisco Bilbao, personal municipal desde un bus de locomoción colectiva, bajaron y detuvieron a tres jóvenes, siendo esa la secuencia que se apreció en estos videos; grabaciones que fueron levantadas con cadena de custodia y que permitieron efectuar un análisis comparativo de las vestimentas de los detenidos, elementos con los cuales confeccionó además los respectivos sets fotográficos. Precisa además que en las fotografías que le fueron exhibidas, puede verse a los tres individuos en el bandejón central en la espera de cruzar hacia al paradero, todo en sector muy cercano al domicilio de la víctima; y que en ellas se apreciaban las vestimentas de los tres detenidos, advirtiéndose en la fotografía N°6 que uno de ellos -Oria Martínez- vestía jersey o polerón de color rojo. Indica además que la fotografía N°7 daba cuenta de la cámara de seguridad ubicada en Avenida Manquehue con Carlos Alvarado, donde se observaba a dos de los detenidos, previo a la perpetración del delito del robo, vistiendo uno de ellos “polera roja” (que corresponde como se dijo a la que vestía Oria) y a su costado, el otro de polera oscura con short, registrándose dicha imagen por una cámara situada a un par de metros del domicilio donde ocurrieron los hechos.

Por todo lo anterior, señalan las sentenciadoras que *“a través*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VLMXXKQJSGY

del examen integral y en profundidad que se hizo de cada uno de estos medios probatorios pudo apreciarse por el Tribunal que aquellos presentaron coherencia interna y externa. Interna, en el sentido de que estos no fueron contrarios a las reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados, desde que se fundaron siempre en razones justificativas y, externa, dada la calidad y riqueza descriptiva que se pudo obtener mediante su encadenamiento armónico y secuencial, cobrando particular relevancia las declaraciones brindadas por los seis testigos al momento que comparecían de manera paulatina a la audiencia de juicio, haciendo saber a estas sentenciadoras con la mayor claridad que les fue posible todo lo que sabían acerca de los hechos que vinieron a contar, como también siendo sinceros en admitir aquellas circunstancias que no les constaba personalmente (...) Todo lo anterior, en armonía con el resto de los antecedentes gráficos incorporados en juicio por la Fiscalía los que permitieron ilustrar a mayor abundamiento los dichos de los testigos a quienes les fueron exhibidos, en correspondencia por lo demás con el documento consistente en el Dato de Atención de Urgencia que se pronunció sobre la entidad y extensión de las lesiones que sufrió por parte de los hechores.”

6º) Que de lo reseñado se desprende que las sentenciadoras realizan una completa descripción de la prueba rendida, concluyendo, a partir de un análisis pormenorizado y razonado de cada uno de los elementos aportados al juicio, que estos permiten tener por justificada, más allá de toda duda razonable, la efectividad de los hechos fundantes de la acusación, que dan cuenta de la efectiva participación de Oria Martínez en los hechos constitutivos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VLMXXKQJSGY

del delito por el cual se le condena.

Para fundamentar esta conclusión, la sentencia realiza una exhaustiva revisión de las declaraciones de la víctima y de los Motoristas que participaron en la detención, como asimismo de los funcionarios policiales ya indicados, contrastándolas luego con los dichos de los dos coimputados en cuanto a que Oria no habría participado en los hechos mencionados.

7º) Que por lo señalado, y contrario a lo que sostiene el recurrente, las sentenciadoras llevan a cabo una completa y razonada ponderación de la prueba producida en el juicio oral, sin que se observe una contradicción al principio de la razón suficiente y de corroboración, que el recurrente considera vulnerado.

En este sentido, cabe recordar que, en términos generales y como lo ha señalado la Exma. Corte Suprema, el principio de razón suficiente consiste en que cualquier afirmación o proposición que sostenga la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente (entre otras, sentencias Rol N° 21.304-2015; Rol N° 26.854-2014). Se trata, por tanto, de un examen atinente a la fundamentación, en términos tales que las conclusiones del sentenciador -en este caso sobre la participación que se da por acreditada en la forma ya dicha- resulte incompatible con una estructura racional del pensamiento o presente debilidades trascendentes. Por lo mismo, y como apunta también la Exma. Corte Suprema, *“una crítica genérica a la fundamentación y razonamientos del fallo por alejarse en su desarrollo de la lógica formal de la razón suficiente pasaría por alto que, conforme prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, los tribunales aprecian la prueba con libertad, constituyendo los principios de la*



lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados sólo acotados límites al ejercicio de dicha libertad, razón por la que el arbitrio que plantee que dichas fronteras fueron sobrepasadas o desatendidas por los jueces de la instancia deberá puntualizar cómo tal vicio o defecto se concretó en la exposición de la valoración de determinados medios probatorios que sirvieron para fundamentar determinados hechos y circunstancias en que se sostuvo la decisión condenatoria. En otras palabras, no basta (...) con afirmar que la valoración del material probatorio que realiza la sentencia contradice la regla de la razón suficiente, pues de aceptarse, importaría una revisión general y total de lo discernido por los recurridos en tal labor de valoración, transformando este arbitrio estricto y excepcional de nulidad, en un recurso de apelación (...)" (sentencia Rol N° 15.028-2020).

En virtud del principio de corroboración y de razón suficiente, en fin, *“toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio. Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad”* (Corte Suprema, 28 de julio de 2023, Rol N°10417-2023). Lo anterior no implica, con todo, asimilar



necesariamente la razón suficiente con la corroboración, pues el denominado “principio de corroboración” no atañe a la estructura formal de la sentencia sino al estándar probatorio, esto es, al umbral que es necesario superar para vencer la presunción de inocencia. De igual modo, resulta útil precisar que la corroboración tampoco impone, como condición necesaria para la condena, la multiplicidad de medios de prueba directos o en su caso la equivalencia perfecta entre la versión inicial y la prestada en estrados, sino que se refiere a una exigencia diferente, relacionada con la necesidad de contar con elementos probatorios de confirmación que, en este caso y como ya se dijo, concurren de manera suficiente.

Por lo anterior, y considerando que el reproche que efectúa el recurrente radica, a fin de cuentas, en su discordancia con las sentenciadoras en cuanto a la valoración de la prueba respecto de la existencia del delito y la participación del acusado Oria Martínez, la causal de nulidad que se analiza no puede prosperar. Tal discrepancia, pues, no involucra en modo alguno una infracción al principio que se comenta ni, por tanto, una vulneración de las normas legales que sustentan el recurso.

A mayor abundamiento, y como se desprende también de lo dicho, debe advertirse que el recurso de anulación no constituye una nueva instancia. Dicho arbitrio, pues, no tiene por propósito llevar a cabo una nuevo análisis de los hechos y del derecho, sino solo una constatación de la acertada aplicación del derecho en su vertiente legal y constitucional, incluyendo los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes; o en su caso una revisión del ajuste formal de la sentencia a los requisitos establecidos por la ley, ya mencionados.



En este caso, se ha denunciado que el fallo impugnado habría incurrido en una transgresión del principio de la razón suficiente y el de corroboración, reproche que, como es obvio, tiene que sustentarse en una construcción deficiente de la sentencia y no en la existencia o inexistencia de pruebas o en el mayor o menor mérito inculpatario o exculpatario que éstas tengan, en relación con la o las infracciones que han motivado la condena o la absolución en su caso. Lo que el recurso debe referir -y la Corte dilucidar- consiste únicamente en la circunstancia de si la crítica que se formula es o no válida, esto es, la forma como la sentencia cuestionada apreció la prueba y no el mérito de la misma, pues este último examen es propio de una apelación y no de un recurso como el que nos ocupa. El tribunal *ad quem*, en suma, solo debe analizar el modo como el tribunal del grado llevó a cabo su análisis de las pruebas que fundan la decisión de condena, y si éste fue completo, pormenorizado y razonado, sin realizar una valoración propia o particular de la misma a la luz del estándar que establece la ley, tanto en el artículo 342 como en el artículo 340 o en el artículo 297, todos del Código del ramo.

8º) Que en síntesis, bajo la excusa de atacar las reglas de la lógica formal, el recurso realiza una crítica a todo el panorama probatorio de la causa, llegando a deslizar la afirmación de falta de fundamento que, como se adelantó, no es efectiva pues el fallo está suficientemente fundado.

II. EN CUANTO A LA CAUSAL SUBSIDIARIA DE NULIDAD.

9º) Que subsidiariamente, el recurso invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal



Penal, esto es *“Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”*

Sostiene la defensa que en la especie se condena a Javier Oria Martínez por el delito de robo con violencia, a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, y que para la imposición de la pena el tribunal agrava su responsabilidad conforme lo establecido en el artículo 12 N°14 del Código Penal.

Añade que para agravar la responsabilidad penal del sentenciado, el considerando Decimoquinto de la sentencia tiene en consideración la causa RUC 2.100.751.866-5, RIT 10.561/2021, proveniente del Juzgado de Garantía de Puente Alto, donde mediante sentencia de 29 de marzo de 2022 se condenó a Oria Martínez como autor de robo en lugar habitado, en fase de ejecución frustrado, y como autor de amenazas a funcionarios de Carabineros en grado de consumado, a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo -sustituida por Libertad Vigilada Intensiva- y 41 días de prisión en su grado máximo.

Afirma que al aplicar la agravante de responsabilidad del artículo 12 número 14 del Código Penal, se infringe el principio de *non bis in idem*, establecido en el artículo 63 inciso primero del mismo cuerpo legal, pues la conducta de cometer el sentenciado un nuevo delito mientras estaba cumpliendo las condenas que se le impusieron por el Tribunal de Garantía de Puente Alto con fecha 29 de marzo de 2022, a raíz de su responsabilidad como autor de Robo en Lugar Habitado y Amenazas a Funcionarios de Carabineros, bajo la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, “se comprende en la conducta prescrita y sancionada de



conformidad al artículo 90 del Código Penal, que establece las penas en las que incurren quienes quebrantan las sentencias.”

10º) Que para aplicar la agravante de responsabilidad ya dicha, la sentencia tiene en cuenta, amén de la condena anterior también mencionada, lo informado por Gendarmería de Chile con fecha 23 de mayo de 2022, a través del Establecimiento Penitenciario C.R.S. Santiago Occidente, donde se da cuenta al Juzgado de Garantía antes indicado que revisados los sistemas informáticos de Gendarmería se podía indicar que el penado Javier Alejandro Oria Martínez “no se encontraba cumpliendo condena, apremio, ni prisión preventiva en el sistema cerrado” y, que “no se presentó a cumplir en Gendarmería de Chile” en el plazo que correspondía tal pena sustitutiva.

Se consideró, además, el acta de audiencia de 24 de febrero de 2023, del citado Juzgado de Garantía de Puente Alto, en la misma causa RUC 2.100.751.866-5, RIT10.561/2021, *“en la cual el Magistrado don Felipe Andrés Prenafeta Zúñiga resolvió suspender el cumplimiento de la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, respecto del sentenciado Oria Martínez, toda vez que este se encuentra actualmente en prisión preventiva en el CDP de Santiago Uno por causa RIT 306-2023 del 4º Juzgado de Garantía de Santiago, haciendo presente que dicha pena deberá ser cumplida dentro de quinto día en que el referido sentenciado recupere la libertad en la causa ya referida, aclarando el Fiscal que precisamente se trataba de la que ahora convocaba nuestro estudio (RIT 179-2023.)”*

Con los antecedentes indicados, por tanto, el considerando Décimo Sexto de la sentencia concluye que la “reincidencia ficta” o



“reincidencia impropia” consiste en aumentar la pena de aquel imputado “que estando cumpliendo una condena o después de haberla quebrantado delinque una vez más, estimándose en el caso sub-iudice que la misma surtió efecto, puesto que JAVIER ORIA perpetró el injusto penal que convocó nuestro estudio, mientras estaba cumpliendo las condenas que se le impusieron por el Tribunal de Garantía de Puente Alto con fecha 29 de marzo de 2022, a raíz de su responsabilidad como autor de Robo en Lugar Habitado y Amenazas a Funcionarios de Carabineros, bajo la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, donde se resalta que aunque el Informe de Gendarmería de Chile de 23 de mayo de 2022 enviado por el Establecimiento Penitenciario C.R.S. Santiago Occidente, daba cuenta que el citado penado ‘no se presentó a cumplir en Gendarmería de Chile’ en el plazo que debía iniciar el cumplimiento de dicha pena sustitutiva de Libertad Vigilada, con todo, se autorizó por la referida sede jurisdiccional de garantía que continuara con aquella medida alternativa a contar del día 13 de junio del citado año 2022; sin perjuicio de lo cual debió suspenderse por este mismo Juzgado de Garantía el 24 de febrero de 2023 ya que el encartado ingresó a prisión preventiva precisamente por la causa actualmente a decidir por este estrado. En suma, dentro del período de observación a que alude la disposición en comento, particularmente debido a que la Libertad Vigilada era por un período superior a los tres (3) años y el delito se verificó con data 12 de enero de 2023.”

11º) Que por otra parte, la aplicación de la agravante de reincidencia impropia, consagrada en el artículo 12 N°14 del Código punitivo, no puede ser vista como una doble sanción penal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VLMXXKQJSGY

por unos mismos hechos, como sostiene el recurso, pues, como se desprende del tenor literal de la norma precitada, la *ratio legis* del agravamiento de la responsabilidad que ella consagra radica en el mayor disvalor de la conducta de aquel individuo que, no obstante encontrarse sujeto a una sanción penal previa, perpetra un nuevo delito, en una clara manifestación de su condición refractaria al cumplimiento de la norma legal y al sometimiento al ordenamiento jurídico y social. En este escenario, por tanto, la gravedad del mal producido por el segundo hecho delictivo se ve necesariamente acentuado, con el menoscabo que genera en el orden social la conducta antijurídica del que delinque nuevamente en esas circunstancias, para quien las penas previamente impuestas no han sido eficaces y suficientes para disuadirlo de persistir en su actuar reprochable.

La misma razón puede predicarse respecto del artículo 27 de la Ley N°18.216, que sanciona con la revocación de las penas sustitutivas reguladas en esa ley *“si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.”*

12º) Que adicionalmente, debe considerarse que de conformidad al artículo 67 del Código Penal, *“Cuando la pena señalada al delito es un grado de una divisible y no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes en el hecho, el tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla”*, de manera que, aun prescindiendo de la agravante impuesta en este caso, como postula el recurrente, el tribunal igualmente ha podido recorrer la pena en toda su extensión, por lo que el supuesto vicio denunciado no incidiría tampoco en lo dispositivo del fallo.



13º) Que en consecuencia, la conclusión de esta Corte es que no se configura el vicio de anulación invocado en forma subsidiaria, lo que determina que el recurso en examen no pueda prosperar y deba ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo que disponen los artículos 273, 372, 373, 374, 380 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa penal pública en contra de la sentencia definitiva de fecha 13 de noviembre de 2023, dictada en estos autos RUC 2300050296-0, RIT 179-2023, del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Santiago, la que no es nula.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese al tribunal de origen, por la vía más rápida.

Redacción del abogado integrante Sr. Eduardo Jequier Lehuédé.

NºPenal-6033-2023.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VLMXXKQJSGY



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VLMXXKQJSGY

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VLMXXKQJSGY